

INFORME DE SECRETARIA: Cartago, 27 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente diligencia informando que la entidad demandada objetó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.


YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2.020)

Referencia: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Vitales Distribuciones SAS
Demandado: Centro Médico Vital Eje Cafetero SAS
Radicación No.2018-00049-00
Auto No. 1625

Decide el Despacho sobre la objeción a la liquidación del crédito formulada por la parte pasiva.

INFORMACION PRELIMINAR

En su oportunidad procesal, la parte demandante allegó la liquidación del crédito por concepto de 10 facturas de venta, que arrojaba un total de \$1.388.029,36 de capital insoluto y \$738.668,33 de intereses de mora con corte al 31 de enero de 2020.

Dentro del término de traslado la parte demanda formuló objeción a dicha liquidación del crédito por estimar que adolecía de anatocismo o capitalización de intereses, amén de que la factura de venta No.42 por \$1.539.398 venció el 18 de septiembre de 2019 y fue cancelada anticipadamente el 01 de marzo de 2018, en tanto que en el auto de mandamiento de pago no se ordenó el pago de intereses moratorios frente a la factura de venta No. 54, por lo que sobre dichos documentos cartulares no podía cobrarse intereses de mora. Así mismo refirió que la factura de venta No.68 fue cancelada el 21 de junio de 2018, por ende considera que no procede el cobro del capital liquidado. Adicionalmente, presenta una liquidación alternativa solo por intereses de mora por un total de \$791.185.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Sea lo primero recordar que el artículo 446 del CGP consagra las reglas que se deben seguir en orden a liquidar el crédito reclamado en el proceso ejecutivo, indicando entre otros, que si una de las partes presenta la liquidación, de ella se dará traslado a la otra, y si es objetada, corresponderá al juez decidir si la aprueba o modifica. En esa dirección, cuando existe sentencia, tal liquidación deberá

ajustarse lo ordenado en ella, de lo contrario, deberá realizarse una nueva que se atempere a lo dispuesto en el fallo.

En el caso de autos, carece de sustento legal la afirmación de la parte demandada respecto a la existencia de anatocismo ora capitalización de intereses, pues pierde de vista que el capital de las facturas de venta fue pagado en fecha muy posterior al vencimiento de cada título valor, dando lugar a que durante dicho interregno se causaran intereses de mora, de suerte tal que cuando se realizó el pago, éste se imputó primeramente a intereses de mora y por último a capital, como lo dispone el artículo 1653 del Código Civil. Nótese en la liquidación del crédito allegada por la parte demandante que claramente se indica de porción del pago se imputa a capital y cuál a intereses, de modo que el capital insoluto es el que ha venido generando intereses de mora hasta la actualidad.

Ahora, hablando puntualmente sobre las facturas de venta No.42, 54 y 68, parte el Despacho por precisar que en las relaciones mercantiles entre las partes se utilizó un mecanismo de crédito a 30 días, pues así se desprende de todas y cada uno de los instrumentos cambiarios, incluyendo la factura de venta No.42 del 19 de agosto de 2017 por \$1.539.398, empero, por un error humano en la fecha de vencimiento se indicó un año diferente, esto es, 2019, sin embargo, tal lapsus no puede servir de talanquera para desconocer la fecha de pago acordado. En todo caso, es de relieves que respecto a esa factura de venta, en la demanda se solicitó el pago de intereses de mora a partir del 20 de septiembre de 2017, y así fue ordenado en el auto de mandamiento de pago, por consiguiente, si el demandado no estaba de acuerdo con ello debió alegarlo a través de recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago ora a través de excepción de fondo, empero, como no lo hizo tal orden de pago alcanzó firmeza y debe mantenerse incólume.

En lo que atañe a la factura de venta No.54 del 30 de agosto de 2017 por \$900.000, si bien es cierto que en la demanda se solicitó el pago de intereses de mora a partir del 01 de octubre de 2017, en el auto que libró mandamiento de pago se omitió incluirlo, sin que dentro del término legal previsto en el artículo 287 del CGP, la parte demandante solicitara adicionar la providencia, no siendo posible en este estadio procesal el cobro de los intereses de mora que se hubiesen causado.

Por su parte, no pasa desapercibido para el Despacho que desde el escrito de excepciones de mérito la parte demandada sostuvo que la factura de venta No.68 del 06 de septiembre de 2017 por \$372.750 había sido cancelada, sin embargo, en dicha oportunidad ningún soporte documental se allegó, amén de que el comprobante de egreso 6680 del 01 de marzo de 2018 invocado como prueba del pago no contenía dicha factura de venta, por lo que no hubo ningún reconocimiento en la sentencia. No obstante, en esta oportunidad la parte demandante allegó el comprobante de egreso No.6992 del 21 de junio de 2018 y el comprobante de consignación en la cuenta de ahorros que la entidad demandante tiene en el Banco Caja Social, por

ende, no puede menos el Juzgado que atender dicho pago, imputándolo primeramente a intereses de mora y el saldo a capital.

En suma, de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante encuentra el Juzgado que no debió liquidarse intereses de mora respecto a la factura de venta No.54 y tendría que contabilizarse el pago por \$372.750 realizado a la factura de venta No.68, por lo que frente a estos reparos el Juzgado declarará probada la objeción a la liquidación del crédito alegada por la parte demandada, sin que haya lugar a atender la liquidación alternativa presentada por la parte pasiva pues no se atempera a los postulados del artículo 1653 del C.C. y además, desconoce el mandamiento de pago frente a la factura de venta No.42.

En ese orden de ideas, el Juzgado modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará así:

CONCEPTO	ABONOS	CAPITAL	INTERESES DE MORA
Factura No.21		\$ 1.624.628	
Intereses de mora (06/sep/2017 a 01/mar/2018)			\$ 221.112
Abono	\$-1.624.628	\$-1.403.516	\$-221.112
Subtotal		\$ 221.112	
Intereses de mora (02/mar/2018 a 31/ene/2020)			\$ 111.945
Factura No.42		\$ 1.539.398	
Intereses de mora (20/sep/2017 a 01/mar/2018)			\$ 192.630
Abono	\$-1.539.398	\$-1.346.768	\$-192.630
Subtotal		\$ 192.630	
Intereses de mora (02/mar/2018 a 31/ene/2020)			\$ 97.525
Factura No.47		\$ 1.292.000	
Intereses de mora (26/sep/2017 a 01/mar/2018)			\$ 155.600
Abono	\$-1.292.000	\$-1.136.400	\$-155.600
Subtotal		\$ 155.600	
Intereses de mora (02/mar/2018 a 31/ene/2020)			\$ 78.777
Factura No.49		\$ 148.800	
Intereses de mora (26/sep/2017 a 01/mar/2018)			\$ 17.920
Abono	\$- 148.800	\$- 130.880	\$- 17.920
Subtotal		\$ 17.920	
Intereses de mora (02/mar/2018 a 31/ene/2020)			\$ 9.072
Factura No.53		\$ 246.000	
Intereses de mora (29/sep/2017 a 01/mar/2018)			\$ 29.048
Abono	\$- 246.000	\$- 216.952	\$- 29.048
Subtotal		\$ 29.048	
Intereses de mora (02/mar/2018 a 31/ene/2020)			\$ 14.707

Factura No.54		\$ 900.000	
Abono	\$- 900.000	\$- 900.000	
Subtotal		\$ 0	
Factura No.68		\$ 372.750	
Intereses de mora (07/oct/2017 a 21/jun/2018)			\$ 72.054
Abono	\$- 372.750	\$- 300.696	\$- 72.054
Subtotal		\$ 72.054	
Intereses de mora (22/jun/2018 a 31/ene/2020)			\$ 29.854
Factura No.93		\$ 1.925.410	
Intereses de mora (24/oct /2017 a 01/mar/2018)			\$ 190.096
Abono	\$-1.925.410	\$-1.735.314	\$-190.096
Subtotal		\$ 190.096	
Intereses de mora (02/mar/2018 a 31/ene/2020)			\$ 96.242
Factura No.104		\$ 776.000	
Intereses de mora (29/oct/2017 a 01/mar/2018)			\$ 73.614
Abono	\$- 776.000	\$- 702.386	\$- 73.614
Subtotal		\$ 73.614	
Intereses de mora (02/mar/2018 a 31/ene/2020)			\$ 37.269
Factura No.111		\$ 336.800	
Intereses de mora (04/nov/2017 a 01/mar/2018)			\$ 30.394
Abono	\$- 336.800	\$- 306.406	\$- 30.394
Subtotal		\$ 30.394	
Intereses de mora (02/mar/2018 a 31/ene/2020)			\$ 15.388
TOTAL		\$ 982.468	\$ 490.779

En virtud y mérito, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la objeción formulada por la entidad demandada frente a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual quedará en \$982.468 de capital y \$490.779 de intereses con corte al 31 de enero de 2020.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO

SECRETARÍA

Cartago (V), **28 DE JULIO DE 2020**. Se notifica por anotación en **ESTADO** de la misma fecha.



YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria